

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-432/2021

DENUNCIANTE: MARÍA EUGENIA
CAMPOS GALVÁN

DENUNCIADO: PARTIDO MORENA
Y MARIO MARTÍN DELGADO
CARRILLO

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES
ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIA: CYNDI NAYELI
MENDOZA OLIVAS

COLABORÓ: ALDO SINAI DURÁN
GONZÁLEZ

Chihuahua, Chihuahua, a **veintitrés** de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia por la que se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador consistentes en propaganda electoral calumniosa, denigración y violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas atribuida al partido Morena y Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional del partido Morena.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Morena	Movimiento Regeneración Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En el año dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colaboración con diversas instituciones públicas involucradas en la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, publicó la tercera edición del “Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”, ello, ante la ausencia de un marco normativo que en ese momento regulara de manera específica este tipo de violencia.

1.2 Reforma federal en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. El trece de abril del año inmediato anterior, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas leyes generales en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ Las fechas que se narran corresponden al dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

1.3 Reforma electoral local en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. El uno de julio del año dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, mismo que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

1.4 Inicio del Proceso Electoral en Chihuahua. El primero de octubre del dos mil veinte, inició el Proceso Electoral 2020–2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Gobernador Constitucional, Diputados, Ayuntamientos y Síndicos en el Estado de Chihuahua.

1.5 Escrito de denuncia. El veintiséis de mayo, María Eugenia Campos Gálvan, en su doble carácter, como ciudadana y candidata electa por el Partido Acción Nacional para ser postulada al cargo de Gobernadora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral escrito de denuncia en contra de Mario Martín Delgado Carrillo Presidente Nacional del partido Morena, así como al partido político Morena por la presunta comisión de conductas que constituyen propaganda electoral calumniosa en su contra.

1.6 Acuerdo del Instituto Estatal Electoral de admisión y radicación del expediente y diligencias. El veintisiete de mayo, se ordena formar el expediente de clave IEE-PES-219/2021. En el mismo fueron ordenadas las diligencias preliminares de investigación.

1.7 Emplazamiento a los denunciados. El veintisiete de mayo, se acordó emplazar a los denunciados del presente expediente y se señaló el catorce de junio para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

1.8 Requerimientos. El treinta de mayo, se solicitó apoyo y colaboración a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua a fin de que, remita información si dentro de sus archivos existen o existieron carpetas de investigación o averiguaciones previas en sus diferentes etapas procesales en las que aparezca María Eugenia Campos Galván como imputada o víctima y que guarden relación con los hechos de la denuncia y requerimientos de información al Tribunal de Control del Distrito Judicial

Morelos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua a fin de que, remita información si dentro de sus archivos existe causa penal y el estado que guarda, o en su caso, sentencia definitiva y el sentido de la misma.

1.9 Medidas cautelares. El primero de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto resolvió la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, respecto a los actos de calumnia.

1.10 Presentación de alegatos. El catorce de junio, la denunciante, María Eugenia Campos Galván, acudió a presentar escrito de contestación pruebas y alegatos.

1.11 Diferimiento de audiencia. El dos de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos para que sea celebrada el quince de julio.

1.12 Presentación de alegatos. El seis de julio, fue recibido ante el Instituto Estatal Electoral, el escrito de contestación de pruebas y alegatos del denunciado Mario Martín Delgado Carrillo.

1.13 Presentación de alegatos por parte del Partido político Morena. Se tiene al Partido Morena sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer pruebas de su intención.

1.14 Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de julio, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en el que hubo inasistencia por parte de la denunciante María Eugenio Campos Galván, así como por la parte denunciada Mario Martín Delgado Carrillo y el partido Morena.

1.15 Recepción del expediente. El quince de julio, el Secretario General de este Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-219/2021.

1.16 Registro y turno por parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El dieciseis de julio, el Secretario General de este Tribunal ordenó registrar el expediente con la clave PES-432/2021 del cual, previo a ser turnado a la ponencia del Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores, se ordenó su verificación por parte de la Secretaria General.

1.16 Circulación del proyecto de resolución. El veintidós de julio el magistrado instructor, radicó el procedimiento de cuenta y circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de acuerdo con los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 256, numeral 2, 286, 292 y 295, en su numeral tercero, inciso a), de la Ley, al derivar de la denuncia de conductas probablemente constitutivas de calumnia en contra de personas con impacto en un proceso electoral y violencia política de género.

3. CONTROVERSIA

Denunciados
Partido Morena y Mario Martín Delgado Carrillo
Conductas denunciadas
Publicación y difusión de mensajes probablemente constitutivos que contienen expresiones de calumnia, denigración y violencia política de género.
Hipótesis jurídicas
<ul style="list-style-type: none"> • Violencia política contra las mujeres por razones de género, contemplada en los artículos 3 BIS, numeral 1, inciso v), 123, numeral 2, 256, numeral 1, incisos a) y c), 256 BIS, 257, numeral 1, inciso q), 259 numeral 1, inciso f), de la Ley. • Denigración y Calumnia a las personas con impacto en el

proceso electoral, contemplada en los artículos 123, numeral 2, 257, numeral 1, inciso j) y 288 de la Ley.

De acuerdo con la denunciante, Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional del partido político Morena, difundió dos publicaciones que contienen expresiones que calumnian y denigran a su persona, promueven el odio y la violencia, el principio de presunción de inocencia, además de que afectan su dignidad y el ejercicio de sus derechos político electorales de manera desproporcionada al emitir un discurso de odio en contra de su persona, al ser una mujer candidata al cargo de la gubernatura. En lo sucesivo, estas publicaciones serán referenciadas con los números [3] y [4].

Según el escrito de denuncia, en las publicaciones se imputan hechos sin sustento, pues son conductas delictivas que no han sido objeto de pronunciamiento por una autoridad judicial competente, por lo que no constituyen hechos probados ni provienen de una verdad legal.

En la denuncia se manifiesta que el denunciado realizó las siguientes publicaciones desde su cuenta de *Twitter* con el distintivo *@mario_delgado* y página de internet personal:

Publicaciones desde la cuenta de <i>Twitter</i> : <i>Mario Delgado Carrillo</i> y de página de internet	
[1] Se unió en abril de 2009 ² :	[2] Página de internet ³ :

² https://twitter.com/mario_delgado?s=20

³ <https://mariocd.mx/>



[3] 25 de mayo 2021⁴:

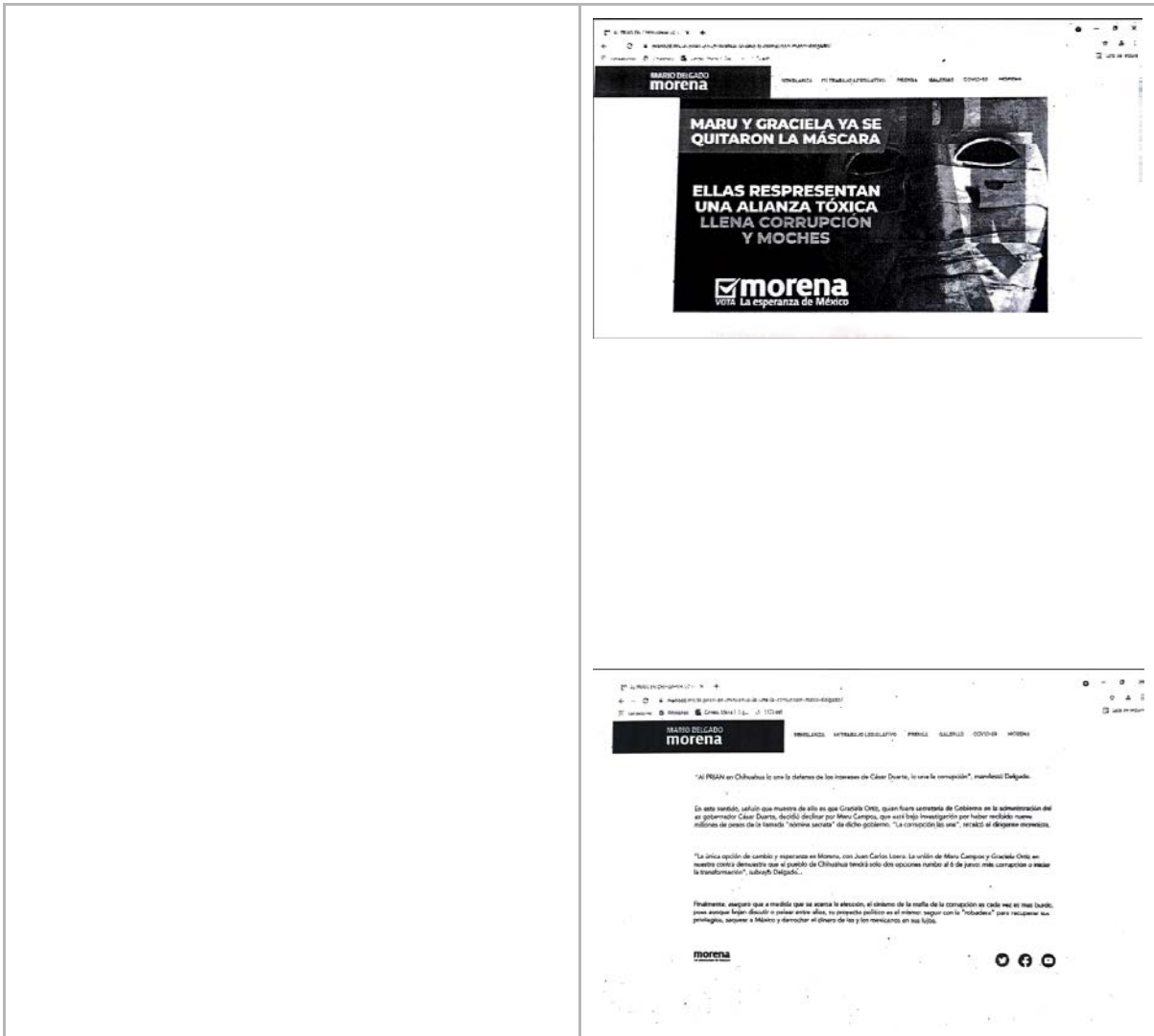


[4] 25 de mayo 2021⁵:



⁴ https://twitter.com/mario_delgado/status/1397359493781114880?s=20

⁵ <https://mariocd.mx/al-prian-en-chihuahua-lo-une-la-corrupcion-mario-delgado/>



Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado manifestó que dichos mensajes se publicaron en ejercicio de la libertad de expresión y de información, cuyos derechos fundamentales no pueden limitarse o restringirse, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafos primero y segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2º de la Declaración de principios sobre libertad de expresión, y en ningún momento contienen contenido calumnioso y denigratorio que sea contrario a la legislación electoral aplicable.

Manifiesta que la difusión del material difundido constituye una opinión crítica respecto de diversas opiniones políticas, resaltando hechos u opiniones que, desde la perspectiva del suscrito, existen en el país, situación que no se encuentra prohibida.

4. APLICACIÓN DEL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Toda vez que en el asunto se denuncia violencia política por razones de género, en primer lugar se aplicará el protocolo para juzgar con perspectiva de género con la finalidad de determinar si en el caso que nos ocupa existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante uno de estos contextos.

De no ser necesario practicar más diligencias, se valorarán los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se acredita la existencia, el contenido y la autoría de los anuncios denunciados.

De acreditarse estos extremos, se estudiarán los elementos del tipo infractor para verificar si los hechos —tal como se tengan acreditados— se subsumen en las infracciones imputadas.

Previo al estudio de la acreditación de los hechos y las posibles infracciones que de ellos se configuren, **desde este momento y apartado se aplicará el protocolo para juzgar con perspectiva de género** de acuerdo con las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y por la Sala Superior en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La finalidad de este apartado es determinar si en el caso que nos ocupa existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante uno de estos contextos.

Por eso, es indispensable aplicar el protocolo de manera previa al estudio de fondo de los asuntos en los que se denuncie violencia política en contra de las mujeres por razones de género, lo cual, de conformidad con el principio de exhaustividad es congruente con el sentido de la acreditación de los hechos denunciados que se realiza posteriormente.

Entonces la metodología era la siguiente:

1. **Únicamente para alcanzar la finalidad del protocolo, —y para evitar realizar una valoración estereotipada de los medios de prueba— se analizarán los hechos teniéndolos por ciertos, tal como fueron manifestados por la denunciante.**
2. Una vez concluido el protocolo y que se haya establecido si existe o no un desequilibrio entre las partes, se realizará el estudio de fondo para determinar si se acreditan los hechos denunciados, así como la participación de la denunciada y de ser así, los hechos se subsumirán en el tipo infractor para establecer si se actualizan las infracciones materia de este procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 determinó que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En los casos en los que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Bajo estas condiciones, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Entonces, al tratar con asuntos relacionados con violencia de género, previo al estudio del fondo de los asuntos, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de analizar ciertos aspectos, que si bien no están relacionados con el fondo del asunto, deben ser considerados a la hora de juzgar con perspectiva de género. Entre las obligaciones de esta naturaleza se encuentran el deber de advertir y analizar⁶:

⁶ Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, párr. 68, 69 y 72.

1. si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y
2. si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso previo.

Para determinar si se está en el primero de los casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha planteado el estudio de los contextos subjetivo y objetivo con sus respectivos elementos.

El análisis de contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas.

El primer elemento por establecer **es si en el caso están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las categorías sospechosas específicamente mencionadas en el artículo 1 de la Constitución Federal**. Estas categorías son el origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el caso concreto, la denunciante pertenece a una de las categorías sospechosas del artículo 1 constitucional al ser mujer. De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los grupos de mujeres y niñas, así como de minorías sexuales han sido subordinados por la masculinidad hegemónica y han tenido que enfrentar mayores obstáculos que el grupo dominante para desarrollarse y ejercer sus derechos humanos. En esas condiciones, las partes pertenecen a grupos tradicionalmente discriminados.

El siguiente paso es determinar si las personas presentan características que las exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un **caso de interseccionalidad**. Este escenario se presenta cuando confluyen dos o más categorías sospechosas, como por ejemplo situación de calle o migración.

En el caso concreto, la parte denunciante en el momento de la presentación de la denuncia era candidata a la gubernatura por parte del PAN. Así, de la información sobre el perfil de la denunciante no es posible advertir algún dato que indique que se encuentre ubicada en alguna otra de las categorías sospechosas.

Es indispensable considerar el lugar y el momento en los que sucedieron los hechos del caso. Esto servirá para determinar si se trata de una situación aislada o sistemática en el espacio y tiempo determinados. En el caso que nos ocupa se denuncian expresiones realizadas por el Presidente Nacional del Partido Morena.

Dentro de las campañas electorales, es natural —incluso deseado— que aumente la intensidad en el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los actores políticos. Las exigencias de una sociedad democrática exigen un umbral de tolerancia mayor a aquellas personas cuyos cargos sean relevantes para el interés general.

Al respecto, la Corte Interamericana en el *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay* resaltó que “en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.”

En su contexto histórico y político, se debe tomar en cuenta que la denunciante es la primera presidenta del ayuntamiento de Chihuahua y actualmente, era la candidata del PAN con la intención de ser la primera gobernadora en la historia del Estado. La desigualdad cuantitativa en la ocupación de estos cargos por hombres y mujeres refleja un escenario generalizado que representa un entorno sistemático de opresión que históricamente ha impedido la participación política de las mujeres.

Ahora bien, el hecho de ser mujer no implica *per se* una vulnerabilidad, pero las mujeres, como grupo social, se encuentran en una situación de desventaja como resultado de una discriminación estructural.⁷ Como la denunciante pertenece a un grupo históricamente excluido del liderazgo político y como es la primer mujer que ocupa la presidencia del ayuntamiento y aspiraba en ese momento a convertirse en la primer gobernadora, su género se convierte —sin justificación objetiva— en un elemento relevante en el debate político que la coloca en una posible posición de vulnerabilidad y con la probabilidad de ser agredida y victimizada por razón de su género.

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

5.1 Medios de prueba

5.2 Medios de prueba ofrecidos por la denunciante

- a) **Documental privada.** Consistentes en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- b) **Documental pública.** Consistentes en la certificación que realice la autoridad electoral vía ejercicio de la función de Oficialía Electoral sobre la existencia, descripción y contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

- i. https://twitter.com/mario_delgado?s=20

⁷ Amparo directo 9/2018, 5 de diciembre de 2018, pp. 23-24.

- ii. <http://mariocd.mx/>
- iii. https://twitter.com/mario_delgado/status/1397359493781114880?s=20
- iv. <https://mariocd.mx/al-prian-en-chihuahua-lo-une-la-corrupcion-mario-delgado/>

c) Instrumental de actuaciones.

d) Presuncional legal y humana.

5.3 Medios de prueba aportados por el Instituto

- I. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-246/2021.
- II. **Documental pública**, consistente en oficio, con folio 7516/21 TSJ CHIHUAHUA, emitido por la Jueza del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, el nueve de junio.
- III. **Documental pública**, consistente en oficio FGE-UPE-ECH-135/2021, emitido por la Fiscalía General del Estado, el diez de junio, emitido por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Lic. Eduardo Cháirez Cos.
- IV. **Documental pública**, consistente en oficio FGE-UPE-ECH-141/2021, emitido por la Fiscalía General del Estado, el diecisiete de junio, emitido por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Lic. Eduardo Cháirez Cos.

5.4 Medios de prueba aportados por los denunciados

I. Instrumental de actuaciones.

II. Presuncional legal y humana.

5.5 Acto enfocado al perfeccionamiento de la prueba de la parte denunciada.

Mediante oficio FGE-UPE-ECH-141/2021 suscrito por el C. Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, se informó al Instituto que a pesar de el deber de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar en tiempo y forma la información que se solicita, por otra parte, tal obligación se exceptúa de manera restrictiva y limitada, cuando se trate de información que por su naturaleza se clasifique como reservada, ya que en este momento se pueda aseverar o negar la existencia de las mismas, ello en virtud al carácter estrictamente reservado con que cuentan los actos de investigación bajo la dirección del Ministerio Público en su etapa inicial y así la imposibilidad de que terceros no legitimados tengan acceso a información confidencial de un procedimiento penal, en virtud de no encontrarse en alguno de los supuestos constitucionales o legales que les permitieran el acceso a las indagatorias.

Por otro lado se mencionó que en esa unidad operativa dependiente del Fiscal General del Estado, existe la carpeta de investigación con número único de caso 19-2017-13994, misma que ha dado origen a la causa penal número 2821/2020, del índice de los Juzgados Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos, por hechos constitutivos del delito de Cohecho.

Adicionalmente, se solicitó Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, a fin de proporcionara información relacionada con los hechos de la denuncia, dicha respuesta fue emitida dicha respuesta fue emitida el nueve de junio, por un Juez del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, donde informa la existencia de dos causas penales en las que la parte actora aparece como imputada.

Dichas pruebas fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, celebrada el quince de julio.

5.6 Valoración de los medios de prueba

La Ley en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Las **documentales privadas, técnicas**, periciales, e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad por lo señalado en el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

Por lo que hace a la prueba **presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5.7 Valoración conjunta de los medios de prueba

Acreditación de la existencia de la publicación en la red social Twitter y página de internet

La denunciante aportó cinco documentales privadas en forma de capturas de pantalla. Toda vez que estos medios de prueba consisten en documentales privadas y pública, es necesario que la información que en ellos se observe sea robustecida con otros elementos para generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, de conformidad por lo señalado en el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

Como parte de las tareas de investigación del Instituto, funcionario dotado de fe pública ingresó a los vínculos de internet en los que según el escrito de denuncia obran las publicaciones denunciadas y plasmó lo observado en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-246/2021, en la que hizo constar lo observado al ingresar a los vínculos de internet aportados en el escrito de denuncia. En esa documental se hizo constar la existencia de las cuentas de Mario Martín Delgado Carrillo [1] y [2], y, la existencia de las publicaciones realizadas en dichas cuentas [3] y [4], con el mismo contenido que el mencionado en el escrito de denuncia.

De acuerdo con lo hecho constar en esta acta, el contenido de los vínculos inspeccionados es coincidente con lo manifestado en el escrito de denuncia, en las capturas de pantalla aportadas. Como las actas circunstanciadas son documentales públicas al haberse emitido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, ostentan pleno valor probatorio en lo relativo a lo observado por los funcionarios, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de las cuentas y la autoría de estas [1] y [2], así como las publicaciones realizadas en las cuentas [3] y [4].

Acreditación de la autoría de las publicaciones

Las publicaciones [3] y [4] materia del presente procedimiento se realizaron desde la cuenta de *Twitter mario_delgado*, que ostenta el nombre de Mario Delgado.

En el escrito mediante el cual compareció al procedimiento, Mario Martín Delgado Carillo reconoció expresamente haber realizado las publicaciones [3] y [4] , de lo que se concluye que él es el titular de la cuenta desde la que se realizaron las publicaciones [3] y [4].

Esta relación constituye un indicio sobre la titularidad de la cuenta suficiente para robustecer el reconocimiento expreso y tener por acreditada la autoría de Mario Martín Delgado Carillo en las publicaciones.

Por otra parte, en el escrito de contestación del seis de julio, Mario Martín Delgado Carillo, contesta que es falso el hecho de que en ningún momento ha publicado algún mensaje en su cuenta de Twitter algún mensaje que vulnere la normatividad electoral.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Violencia política contra las mujeres por razones de género

6.1.1 Marco normativo

El artículo 259, numeral 1), inciso f), de la Ley, señala que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, cometer violencia política contra las mujeres en razón de género.

A su vez, el artículo 257, numeral 1), inciso q) de la Ley indica que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 3, inciso v) de la Ley, la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función

pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El segundo párrafo del inciso señalado, indica que se entenderá que **las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

En efecto, como así ha sido criterio en la materia, es necesario aclarar que no toda violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género. En los casos de violencia política, aunque sea dirigida contra una mujer en el contexto político, no necesariamente se hace en razón de género.

Por ello, para determinar si la violencia se da por cuestiones de género, de acuerdo con la de jurisprudencia 21/2018⁸ de la Sala Superior, es necesario verificar que se cumplan con todos los siguientes elementos:

- 1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales **de las mujeres.**
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

⁸ Jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Al igual que con la violencia política en razón de género, los discursos de odio son un caso especial de discurso discriminatorio, que se caracterizan, entre otras cosas, por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen étnico o nacional.⁹

Los discursos de odio se caracterizan por difundir la idea de que determinados grupos o personas tienen menos derechos que las demás personas y se justifica un trato hostil en su contra y, en casos extremos, propugnan por privarles de todo derecho y de la existencia misma, esto es, difunden la idea de que determinadas personas valen menos que las demás o no valen nada; porque **los discursos de odio se basan en prejuicios y pretenden establecer diferencias de trato en contra de grupos o personas con base en características o propiedades carentes de justificación** desde el punto de vista jurídico.¹⁰

6.1.2 Caso concreto

La denunciante manifiesta que un ciudadano con carácter de presidente Nacional del Partido Morena, difundió expresiones en la red social Twitter y en una página de internet, que constituyen calumnia en su contra, denigración lo que contraviene el principio de presunción de inocencia y violencia política contra las mujeres en razón de género. Como se estudió anteriormente, se acreditó que los denunciados realizaron las publicaciones que contienen las siguientes expresiones:

⁹Tesis: 1a. CXVIII/2019 (10a.) de rubro DISCURSOS DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. Con registro digital 2021226.

¹⁰Tesis: 1a. CXIX/2019 (10a.) de rubro DISCURSOS DE ODIO. INCIDEN DIRECTAMENTE EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Con registro digital: 2021223.

[3] “Ahora resulta que la secretaria de gobierno de Duarte @GortizGlez declina por @MaruCampos_G que recibió 9 millones del mismo. La corrupción las une. La única opción de cambio y esperanza es @JloeraJuan #VotaContraLaCorrupción”

[4] “MARU Y GRACIELA YA SE QUITARON LA MASCARA”, “ELLAS REPRESENTAN UNA ALIANZA TOXICA LLENA DE CORRUPCIÓN Y MOCHES”

“AL PRIAN EN CHIHUAHUA LO UNE LA CORRUPCIÓN: MARIO DELGADO

25 de mayo, 2021

Tras la declinación de la priísta Graciela Ortiz a favor de la candidata del Partido Acción Nacional (PAN), Maru Campos, el presidente nacional de Morena, Mario Delgado Carrillo, aseguró que dicho acto deja claro que “el PRI y el PAN son exactamente lo mismo”.

“Al PRIAN en Chihuahua lo une la defensa de los intereses de César Duarte, lo une la corrupción, manifestó Delgado.

En este sentido, señaló que muestra de ello es que Graciela Ortiz, quien fuera secretaria de Gobierno en la administración del ex gobernador César Duarte, decidió declinar por Maru Campos, que esta bajo investigación por haber recibido nueve millones de pesos de la llamada “nomina secreta” de dicho gobierno. “La corrupción las une” recalcó el dirigente morenista.

“La única opción de cambio y esperanza es Morena, con Juan Carlos Loera. La unión de Maru Campos y Graciela Ortiz en nuestra contra demuestra que el pueblo de Chihuahua tendrá solo dos opciones rumbo al 6 de junio: más corrupción o iniciar la transformación”, subrayó Delgado.

Finalmente, aseguró que a medida que se acerca la elección, el cinismo de la mafia de la corrupción es cada vez es más burdo, pues aunque finjan discutir o pelear entre ellos, su proyecto político es el mismo: seguir con la “robadera” para recuperar sus privilegios, saquear a México y derrochar el dinero de las y los mexicanos en sus lujos”.

De la narración de los hechos **no se deducen elementos que indiquen que fueron dirigidos a la denunciante por ser mujer, que tienen un impacto diferenciado, o que le afecta desproporcionadamente por ser mujer.**

Ello se considera así, tomando como referencia los estándares de la CoIDH,¹¹ del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa

¹¹ Ver por ejemplo los casos de la CoIDH: Veliz Franco y otros vs. Guatemala y Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Domestica; por lo que se dispone que el Protocolo establece dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el genero:

1. **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.
2. **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

En relación con el punto 1 anterior, en la especie de las expresiones denunciadas no existen elementos que señalen que las manifestaciones **se pronunciaron en contra de la denunciada por su condición de mujer, toda vez que no se basan en prejuicios o estereotipos sobre los roles normalmente asignados a las mujeres.**

De acuerdo con lo advertido en las publicaciones, la razón de la crítica severa realizada en su contra es el hecho de que considera que:

- “Ahora resulta que la secretaria de gobierno de Duarte @GortizGlez declina por @MaruCampos_G que recibió 9 millones del mismo. La corrupción las une. La única opción de cambio y esperanza es @JloeraJuan #VotaContraLaCorrupción”
- “Ellas representan una alianza toxica llena de corrupción y moches”

- “Al PRIAN en Chihuahua lo une la defensa de los intereses de César Duarte, lo une la corrupción”
- “Graciela Ortiz, quien fuera secretaria de Gobierno en la administración del ex gobernador César Duarte, decidió declinar por Maru Campos, que esta bajo investigación por haber recibido nueve millones de pesos de la llamada “nomina secreta” de dicho gobierno. “La corrupción las une”.”
- “La única opción de cambio y esperanza es Morena, con Juan Carlos Loera. La unión de Maru Campos y Graciela Ortiz en nuestra contra demuestra que el pueblo de Chihuahua tendrá solo dos opciones rumbo al 6 de junio: más corrupción o iniciar la transformación”
- “A medida que se acerca la elección, el cinismo de la mafia de la corrupción es cada vez es más burdo, pues aunque finjan discutir o pelear entre ellos, su proyecto político es el mismo: seguir con la “robadera” para recuperar sus privilegios, saquear a México y derrochar el dinero de las y los mexicanos en sus lujos”.

Estas expresiones, si bien pueden ser consideradas mordaces y desagradables, no constituyen un prejuicio o un estereotipo sobre el rol de la mujer o que pretenda justificar un trato diferenciado hacia la denunciada por pertenecer a un grupo específico. Entonces no se actualiza el primero de los supuestos para considerar que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer.

En lo relativo al impacto diferenciado o afectación desproporcionada a las mujeres, en materia electoral, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación. De los hechos denunciados no se advierte que se esté en el escenario de una desventaja que afecte los derechos de una mujer por diferencias en la Ley o ante la falta de garantías para evitar fraudes a la ley, o que los hechos tal como fueron narrados le impacten de manera diferenciada al ser mujer, por lo que tampoco se puede tener por actualizado el segundo de los supuestos.

De esta manera, no existen elementos que indiquen que las conductas denunciadas se basaron en cuestiones de género. Así, las conductas denunciadas no constituyen discurso de odio o violencia política en contra de las mujeres por razón de género y por lo tanto, no son susceptibles de actualizar la infracción contemplada en los artículos 263, numeral 1, inciso g), 261, numeral 1, inciso c) de la Ley.

6.2 Calumnia a las personas

6.2.1 Marco normativo

La libertad de expresión

La libertad de expresión, como pilar de toda sociedad democrática, está reconocida como derecho fundamental en los artículos 6 y 7 de la Constitución y el 13 de la CADH. Para la Corte Interamericana, “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública [...]. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre”.

Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha expresado que “La libertad de expresión, preciosa para todos, es particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos. Ellos representan a su electorado, llaman la atención sobre sus preocupaciones y defienden sus intereses. Por lo tanto, las interferencias a la libertad de expresión de un político miembro de un partido de oposición, como el solicitante, deben ser cuidadosamente examinadas por la Corte.”

En el mismo panorama internacional, la Corte Interamericana en el *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay* resaltó que “en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial

para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.”

Asimismo, la Corte Interamericana agregó que “dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.”

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte, siguiendo a la Suprema Corte de Estados Unidos, concluyó que “el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia”.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver los SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016, ha reconocido el criterio conforme con el cual, el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un aspecto especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de

temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado.

Desde la perspectiva de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SRE-PSC-215/2018, el ejercicio del voto constituye el acto cúspide o culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando ciudadanas y ciudadanos manifiestan su voluntad política y deciden, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos en los distintos órdenes y niveles de gobierno.

De manera que, la información, opiniones y noticias que los actores políticos difundan en la propaganda política y electoral, e incluso aquella que se dé a conocer por terceros en diversos medios de comunicación, fortalece, respalda y mejora las condiciones del voto libre e informado; siempre y cuando no exista “real malicia”; esto es, que se difunda información a sabiendas que es falsa y con la única intención de dañar.

De esto, cobran especial relevancia los derechos fundamentales de libertad de expresión, en su doble dimensión, individual y social, y a la información, reconocidos en el artículo 6º de la Constitución.

La dimensión individual se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas. Aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, se materializa a través de la autodeterminación del contenido de su propaganda.

La dimensión social del derecho a la libertad de expresión significa buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, vertiente en la que también se encuentra inmerso el fin que deben cumplir los partidos políticos de cara a privilegiar y potenciar este derecho.

Con la precisión que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar

efectividad total al derecho a la libertad de expresión y conforme a los límites que ésta dispone.

Lo cual, a su vez, es acorde con el artículo 7° de la Constitución y 122, numeral 2 de la Ley, por el que se dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, por lo que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución y los valores democráticos, siendo estos: libertad, igualdad, tolerancia, paz social, participación, diálogo, pluralismo y la legalidad.

De acuerdo con esto, la Corte Interamericana, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento, por tanto, representa un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La prohibición a la calumnia a las personas

De acuerdo con el artículo 123, numeral 2, de la Ley, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Entendiéndose por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, según el artículo 288 de la Ley.

Esta obligación es replicada por la Ley en forma de infracción en el artículo 26, numeral 1, inciso c), que señala que constituyen infracciones de las ciudadanas o ciudadanos, de las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos, la difusión de propaganda, distinta a la de radio y televisión, en forma directa o por terceras personas, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En ese sentido, de acuerdo con este inciso, las expresiones que constituyen infracciones en materia electoral son aquellas que denigren a las instituciones y propios partidos, así como aquellas que calumnien a las personas. Entonces, la ley no contempla taxativamente a las expresiones que denigren a las personas como infracciones a la Ley, por lo que su comisión no puede ser sancionada en virtud de los principios de taxatividad y tipicidad contemplados en el artículo 14 constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² sólo ha reconocido la validez de contenidos normativos que repliquen sustancialmente el referido texto de la Constitución, es decir, sólo se acepta una prohibición consistente en que los partidos y candidatos deberán abstenerse, en su propaganda política o electoral o en sus meras expresiones, a realizar expresiones que **calumnien** a las personas.

En cuanto a la infracción de calumnia, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-42/2018, estableció que la calumnia, definida por la Suprema Corte, debe entenderse como la imputación de hechos o delitos falsos, a sabiendas o conocimiento que el hecho es falso; esto, porque sólo con estos parámetros es constitucionalmente permitido estimar actualizada la calumnia para restringir la libertad de expresión.

En cuanto al elemento correspondiente a la imputación de hechos o delitos falsos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 80/2019 (10a.),¹³ determinó que sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida —de interés público— si se actualiza el supuesto de la "malicia efectiva". Para que se actualice ésta, **no es suficiente que la información difundida resulte falsa, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda**

¹² En las acciones de inconstitucionalidad 35/2014, 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015; 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, y recientemente 133/2020, 134/2020 y 140/2020.

¹³ Tesis: 1a./J. 80/2019 (10a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). Con registro digital: 2020798.

sobre su veracidad y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta, en su conjunto y dentro de su propio contexto, tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa, **sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.**

Por tanto, la calumnia con impacto en un proceso electoral se compone de los siguientes elementos:

- a. Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos a una persona.
- b. Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

6.2.2 Caso concreto

Tal como se estudió en la tabla del apartado 5.7 de esta sentencia, el denunciado difundió mensajes con las siguientes expresiones resaltadas en el escrito de denuncia:

[3] “Ahora resulta que la secretaria de gobierno de Duarte @GortizGlez declina por @MaruCampos_G que recibió 9 millones del mismo. La corrupción las une. La única opción de cambio y esperanza es @JloeraJuan #VotaContraLaCorrupción”

[4] “MARU Y GRACIELA YA SE QUITARON LA MASCARA”,
“ELLAS REPRESENTAN UNA ALIANZA TOXICA LLENA DE CORRUPCIÓN Y MOCHES”

**“AL PRIAN EN CHIHUAHUA LO UNE LA CORRUCIÓN:
MARIO DELGADO**

25 de mayo, 2021

Tras la declinación de la priísta Graciela Ortiz a favor de la candidata del Partido Acción Nacional (PAN), Maru Campos, el presidente nacional de Morena, Mario Delgado Carrillo,

aseguró que dicho acto deja claro que “el PRI y el PAN son exactamente lo mismo”.

“Al PRIAN en Chihuahua lo une la defensa de los intereses de César Duarte, lo une la corrupción, manifestó Delgado.

En este sentido, señaló que muestra de ello es que Graciela Ortiz, quien fuera secretaria de Gobierno en la administración del ex gobernador César Duarte, decidió declinar por Maru Campos, que esta bajo investigación por haber recibido nueve millones de pesos de la llamada “nomina secreta” de dicho gobierno. “La corrupción las une” recalcó el dirigente morenista.

“La única opción de cambio y esperanza es Morena, con Juan Carlos Loera. La unión de Maru Campos y Graciela Ortiz en nuestra contra demuestra que el pueblo de Chihuahua tendrá solo dos opciones rumbo al 6 de junio: más corrupción o iniciar la transformación”, subrayó Delgado.

Finalmente, aseguró que a medida que se acerca la elección, el cinismo de la mafia de la corrupción es cada vez es más burdo, pues aunque finjan discutir o pelear entre ellos, su proyecto político es el mismo: seguir con la “robadera” para recuperar sus privilegios, saquear a México y derrochar el dinero de las y los mexicanos en sus lujos”.

De acuerdo con la denunciante, estas expresiones imputan hechos tipificados por los delitos de robo, cohecho, fraude e incluso en cómplice de actos delictivos o de corrupción. En su escrito, la denunciante no afirma que los hechos que le imputan sean falsos, sino que considera que no tienen sustento en la realidad, pues los hechos que se imputan no han sido materia de pronunciamiento de un juez competente para determinar su existencia, lo que contraviene al principio de presunción de inocencia.

Lo alegado por la denunciante es infundado, porque pretende ubicar la controversia en una posición en la que la falsedad de un delito, como un elemento de la calumnia electoral, no puede determinarse sino hasta que los procesos penales instaurados en contra de una persona (en el caso de que los haya) **queden definitivamente concluidos**.

De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-663/2018, la materia de la controversia en lo que se refiere al tema de la falsedad del delito como parte de una calumnia electoral, no radica en determinar si el delito resultó acreditado o no en la jurisdicción penal de manera definitiva, sino de lo que se trata es de determinar si en un promocional se imputó un delito faltando a la verdad.

Así, la materia de la presente sentencia no es determinar si existieron los hechos que fueron imputados por los denunciados, cuestión que es facultad exclusiva de las Fiscalías y de la autoridad jurisdiccional penal, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 21 de la Constitución Federal.

En la sentencia citada, la Sala Superior sostuvo que ciertamente, las resoluciones judiciales en la materia penal pudieran resultar orientadoras o determinantes para la comprobación de una calumnia electoral; sin embargo, la falta de resolución definitiva no condiciona ni deja en suspenso la determinación del elemento de falsedad del delito (en la calumnia electoral) ya que esto depende del contexto fáctico en el que se realizó la difusión del mensaje propagandístico.

En ese sentido, el hecho de que no exista un pronunciamiento definitivo por parte de una autoridad competente sobre la existencia de los hechos que se imputan en las expresiones denunciadas, es insuficiente para acreditar la falsedad de los hechos, para efectos de actualizar el elemento subjetivo de la calumnia electoral.

Aunado a lo anterior, existen elementos en el expediente para determinar que el denunciado contaba con un sustento fáctico mínimo para sus expresiones, por lo que no es posible acreditar su conocimiento de la falsedad de los hechos y por ende, su intención de dañar a la denunciada.

Por otro lado, en el oficio del nueve de junio del dos mil veintiuno rendido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua¹⁴ se informó que:

“se advierte que la C. María Eugenia Campos Galván cuenta con registro de dos causas penales en las que aparece como imputada:
1. La causa penal 2821/2020, seguida por el delito de COHECHO, cometido en perjuicio de Gobierno del Estado de Chihuahua, la cual se encuentra en etapa de investigación complementaria, con un plazo de investigación de seis meses a partir del día uno de abril de

¹⁴ Foja 105 del expediente.

dos mil veintiuno. 2. La causa penal 3022/2020, seguida por los delitos de USO ILEGAL DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, Y COHECHO, cometidos en perjuicio del servicio público del Municipio de Chihuahua, en la cual, hasta la fecha, no se ha celebrado audiencia inicial.”

Al tratarse de una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, este medio de prueba es suficiente para tener por acreditado que al momento de la emisión del oficio, la denunciante tenía la calidad de imputada en dos causas penales seguidas en su contra por los delitos de cohecho y uso ilegal de atribuciones y facultades.

El artículo 269 del Código Penal del Estado de Chihuahua contempla las sanciones para el servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones. A su vez, el artículo 273 Bis, incisos III y VI del citado código contemplan al cohecho y al uso ilegal de atribuciones y facultades como delitos por hechos de corrupción.

En ese sentido, las expresiones son coincidentes con la información que obra en el expediente sobre la calidad de imputada de la denunciante por los delitos de cohecho y uso ilegal de facultades y atribuciones bajo este mínimo estándar exigido, con la finalidad de privilegiar el debate político en temas de interés público.

Ello implica que los presuntos delitos atribuidos a la denunciante se sustentaron en elementos mínimos de veracidad, es decir, existía un soporte fáctico respecto de la referida conducta, que permite concluir la falta de actualización de los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

Además, es importante tomar en consideración que el tipo infractor exige que se acredite que el sujeto activo de la conducta haya imputado la comisión de un hecho o delito falso al sujeto pasivo. En atención a esto, el hecho de que se manifieste que la denunciante se encuentre bajo investigación, de que se le haya acusado, y de que el juez decidirá sobre

su situación jurídica no implica la imputación de un hecho propio de la denunciante para efectos de la actualización de la calumnia.

Así, lo manifestado por el denunciado, no se realizó de manera despreocupada o a sabiendas de su falsedad. En todo caso, concurrió una diligencia razonable para emitir dicha expresión, lo que se deduce a partir de la existencia de la referida investigación que se encontraba en desarrollo, así como en la nota periodística citada. Como se señaló, las expresiones tuvieron un soporte fáctico de acuerdo con la documentación que obra en autos, lo que excluye la actualización de la real malicia o malicia efectiva.

Es importante señalar, que ya ha sido estudio de este Tribunal, en diversos expedientes el tema en comento, en los cuales tampoco se ha acreditado la existencia de las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, denunciadas por María Eugenia Campos Galván.

En ese sentido, no sólo no existe información en el expediente que acredite que los hechos imputados en las expresiones son falsos, sino que existe un sustento fáctico mínimo sobre las expresiones realizadas por los denunciados, para considerar que se cumple con el estándar exigido por la doctrina de la real malicia retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante reiterar que la anterior consideración no implica de ninguna manera una determinación de la existencia de los hechos delictivos imputados, cuestión que escapa de la materia de este procedimiento y de la competencia de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, no se actualizan las infracciones de calumnia y denigración objeto de denuncia en el presente procedimiento.

7. CULPA IN VIGILANDO

Como regla en la materia se ha sostenido que, la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún ciudadano, simpatizante o tercero que

pueda redituar en un beneficio de los fines de un partido, precandidato o candidato; de manera automática, no provoca una desmejora en perjuicio de terceros, ya que para ello es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los denunciados por culpa in vigilando prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.¹⁵

En efecto, en materia electoral, la posición de garante que tiene los sujetos respecto del proceso electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto agente o responsable directo de la infracción, atendiendo a: la previsibilidad de la conducta; a la vinculación del sujeto con los responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa.

En el caso concreto, toda vez que se determinó que las conductas denunciadas no constituyen infracciones a la Ley, por lo que de ellas no se deriva alguna responsabilidad, no es procedente determinar una responsabilidad a Mario Martín Delgado Carrillo y al Partido Morena.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, imputadas a Mario Martín Delgado Carrillo y al Partido Morena.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

¹⁵ Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-RAP-176/2010.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-432/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes veintitrés de julio de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con treinta minutos. **Doy Fe.**